

República de Colombia



Juzgado Primero Administrativo de Yopal- Casanare
Yopal, Doce (12) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Demandante: **NURIA CACERES PAMPLONA**
Demandados: LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL TUNJA.
Proceso: 85001-3333-001-2019-00144-00

ASUNTO POR RESOLVER

Se encuentra bajo estudio, a surtir el tramite dispuesto en el artículo 171 del CPACA, la demanda interpuesta por la señora **NURIA CACERES PAMPLONA** contra LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, para lo cual se verificará los requisitos formales y oportunidad del medio de control, para la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda incoada.

ANTECEDENTES

La parte Actora pretende que se inaplique la disposición contemplada en el Decreto 383 de 2013 y en los decretos 1269 de 2015, 246 de 2016 y 1014 de 2017, que establece que la bonificación judicial "(...) *constituirá únicamente factor salarial para la base de Cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", se declare la nulidad del acto administrativo, que se entiende negativo, derivado de la omisión por la Dirección Seccional de Administracion Judicial de Tunja, de resolver la petición radicada el 26 de enero de 2018, y en su lugar que se declare que la bonificación judicial constituye factor salarial y consecuentemente que a título de restablecimiento del derecho se reliquiden y paguen las prestaciones sociales y las que el futuro se generen con ocasión del vínculo laboral, teniendo en cuenta como factor salarial y prestacional la bonificación judicial creada por el Decreto 0383 de 2013.

Presentada la demanda ante los Juzgados Administrativos de Yopal el 07 de febrero de 2019, correspondió su conocimiento al Juzgado Primero Administrativo, declarándose impedido el juez titular de ese despacho, por la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.¹; situación dirimida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Casanare, mediante providencia de fecha 02 de mayo de dos mil diecinueve (2019)², encontrando fundado el impedimento invocado; en fecha 16 de mayo de 2019 el Tribunal Administrativo de Casanare dispuso la designación de Juez ad-hoc, siendo elegida la suscrita, mediante sorteo.

¹ Folio 24 del C.P.

² Folio 3 del Cuaderno de Segunda Instancia

Comunicada la designación y dejado a disposición el expediente, en ejercicio de las funciones asignadas, se procede a analizar el cumplimiento de los diferentes presupuestos para la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

1º Control de forma de la demanda: Vista la demanda, se aprecia la falta de estimación razonada de la cuantía, requisito para determinar la competencia.

Estimación razonada de la cuantía: es un requisito indispensable cuando se trata de determinar competencia (art. 162, numeral 6 CPACA) y debe estimarse acorde con las previsiones del artículo 157 del CPACA.

El artículo 157 del CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y el numeral 6º del artículo 162 ibídem, indican:

"Artículo 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

"Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia..."

En el sub-lite, si bien se indicó que la cuantía de las pretensiones es inferior a los 100 SMLMV, no se acompañó tal afirmación, con algún razonamiento matemático o liquidación, que lleve a sustentar tal valor; siendo necesario para el caso, realizar la estimación de la cuantía conforme al inc. 5 del artículo 157 del CPACA; sin embargo, la demandante no estimó adecuadamente su cuantía.

En consecuencia, en cumplimiento del artículo 170 del CPACA se inadmitirá la demanda para que sea corregida, so pena de rechazo.

Identificación de la demandante. En uso del control temprano de legalidad en cabeza del juez, contemplado en el artículo 207 del C.P.A.C.A, se requiere a la parte demandante para que a efectos de su plena identificación, especifique su número de documento de identidad y/o realice las correcciones pertinentes, dado que se observa números diferentes relacionados en la demanda, poder y reclamación, al que se señala en la nota de presentación personal del poder.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderada por **NURIA CACERES PAMPLONA**, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -, para que se subsanen las deficiencias indicadas en la motivación. Término para subsanar: 10 días.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica al abogado JORGE ARMANDO ALVAREZ MARIÑO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 74'373.235 y Tarjeta Profesional 151.189 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder adosado a la demanda³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA ROCIO PEREZ ROJAS
Juez Ad -hoc

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 012 Conjuet hoy 13/02/19
SECRETARÍA(A)

³ Folio 16 del C.P.